

Expte. DI-1664/2008-4

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

13 de marzo de 2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de A, B, C y D, personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Zaragoza como Técnicos Auxiliares Socioculturales.

Según se indicaba en el escrito de queja, pese a que los cuatro empleados municipales citados fueron nombrados en su momento para desempeñar con carácter interino una plaza calificada con nivel de complemento de destino 22, estaban percibiendo retribuciones correspondientes al nivel de complemento de destino 18.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a escrito que ha tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza el 11 de noviembre de 2008, relacionado con queja referente a la desestimación para el abono de las diferencias salariales por realización de funciones de superior categoría, se informa lo siguiente:

Primero.- Los interesados, A, B, C y D son personal laboral contratado en el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza ocupando los puestos de trabajo de Técnicos Auxiliares Socioculturales, pertenecientes al grupo C, subgrupo C1, nivel 18 y prestando sus servicios en el Servicio de Centros Cívicos.

Segundo.- Los mismos están percibiendo las retribuciones propias de los puestos de trabajo para las cuales fueron contratados percibiendo las retribuciones básicas correspondientes al grupo C, subgrupo C1, y las retribuciones complementarias correspondientes al complemento de destino 18 y complemento específico 5002.

Tercero.- Por Decreto del Consejero de Hacienda, Economía y Régimen Interior de 19 de septiembre de 2008 se desestimo la solicitudes formuladas por los interesados solicitando el abono de las diferencias salariales entre el puesto de trabajo que ocupan de Técnicos Auxiliares Socioculturales, clasificados en el grupo C, subgrupo C1, nivel 18 y el puesto de trabajo de Unidad de Centros Cívico, clasificado en el grupo C, subgrupo C1, nivel 22.

Cuarto.- El motivo de la desestimación es porque en la Relación de Puestos de Trabajo del año 2005 los puestos de trabajo de Unidad de Centros Cívicos en el Servicio de Centros Cívicos están reservados a funcionarios de carrera.

Quinto.- En los plazos legalmente establecidos, algunos de los interesados han interpuesto Recurso de Reposición contra la desestimación de las solicitudes planteadas en reclamación a los derechos económicos por el ejercicio de funciones de superior categoría.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14, entre los derechos de los funcionarios, el de *“percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio”*. El modelo retributivo establecido para la función pública persigue el objetivo de satisfacer a los empleados públicos por el trabajo realizado.

Tras la reforma de la normativa de función pública de 1984, y en tanto no se desarrolle legislativamente por la Comunidad Autónoma lo establecido al respecto por el Estatuto Básico del Empleado Público, debemos distinguir entre dos tipos de retribuciones: las básicas y las complementarias. Las básicas (sueldo base y trienios) están concebidas como una compensación por lo que el funcionario “es”, respondiendo a las capacidades demostradas por el funcionario en su acceso al cuerpo o escala al que pertenece, mientras que las retribuciones complementarias (complemento específico, de destino y de productividad) cumplen una doble función: de un lado, tanto el complemento de destino como el específico retribuyen el puesto ocupado por el funcionario, es decir, lo que hace, mientras que el complemento de productividad está asignado al modo y la intensidad con que el funcionario cumple las tareas inherentes a su puesto de trabajo.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de mayo

de 1995, indicó que *“el complemento de destino corresponde a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad, y el de dedicación especial a los funcionarios a los que se exija una jornada de trabajo mayor que la normal o se acojan al régimen de dedicación exclusiva al servicio de la Administración. La Ley de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984... incluye en dichas retribuciones el complemento de destino correspondiente al nivel de puesto de trabajo que se desempeñe; el complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad; y el complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo... de todo lo cual se deduce que los complementos referidos están en función del puesto de trabajo que en cada momento se desempeñe, de la dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo y del rendimiento, actividad extraordinaria o interés con que se desempeñe el puesto de trabajo, sin que en ningún caso constituya un derecho adquirido que haya de subsistir en lo sucesivo con independencia del puesto de trabajo que en cada momento se desempeñe o de la actividad o rendimiento desplegada en el mismo”*.

Así, parece claro que tanto el complemento de destino como el complemento específico aparecen asociados al puesto de trabajo que realiza el empleado público de manera efectiva, en tanto su finalidad es retribuir a éste por las funciones desempeñadas en la plaza en cuestión y siempre en función de las características de ésta.

La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, se refiere al personal interino en el artículo 7 definiéndolo como aquel que *“ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de*

funcionarios en tanto no sean provistas por éstos". La cobertura de una plaza recurriendo a un funcionario interino es un mecanismo para la provisión de un puesto de manera temporal hasta su provisión a través de los procedimientos reglados correspondientes. No obstante, el rasgo definitorio es el nombramiento del funcionario interino para el desarrollo de una plaza en concreto. De hecho, si no fuese así el recurso a la interinidad perdería su razón de ser. Al existir una plaza concreta de necesaria cobertura y en tanto no pueda efectuarse ésta a través del mecanismo legal oportuno, se designa a un funcionario interino para el desempeño con carácter provisional del puesto; de ahí que la adscripción a un puesto específico es un factor fundamental y determinante en la interinidad.

Con esto queremos significar que si se designa a un interino para la cobertura provisional de una plaza, y dicha plaza tiene atribuidos determinados complementos de destino y específicos, complementos que como hemos indicado retribuyen las características específicas de dicha plaza, la consecuencia lógica es que el funcionario interino debe percibir, necesariamente, los complementos de destino y específico que tiene asignada la plaza que ocupa.

Finalmente, podemos referirnos a la jurisprudencia vertida en la línea defendida por esta Institución. Así, y a título de ejemplo, cabe referirse a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de julio de 2001 que, analizando un supuesto equiparable al que aquí examinamos, señaló que *"...probada la realización de las funciones propias del mismo, por parte del actor -como ocurre en el presente caso- hay que concluir la procedencia del abono de las diferencias retributivas por tal concepto, que en su día debieron ser satisfechas. No puede admitirse el argumento que ha servido de Fundamento de Derecho al Acuerdo de la Dirección General de la Guardia Civil, en tanto en cuanto no puede supeditarse la satisfacción de la retribución complementaria -debida por el desempeño de las funciones según establece la norma- a la existencia de una adscripción formal del sujeto en*

cuestión o nombramiento para la plaza, pues ello sería tanto como dejar en manos de la Administración, encargada de emitir tal acto formal, la satisfacción de las retribuciones a su conveniencia lo que por otro lado aparece vedado en el artículo 9.3 "in fine", de la Constitución Española “

Segunda.- Entrando en el supuesto concreto planteado ante esta Institución, en su momento el escrito de queja se refirió a la situación de cuatro empleados públicos al servicio del Ayuntamiento de Zaragoza que, según se nos informaba, no percibían los complementos de destino y específico correspondientes a la plaza que estaban ocupando materialmente. Procede entrar al análisis de cada uno de los supuestos.

En primer lugar, se hacía referencia a la situación de A. Con fecha 25 de septiembre de 2006, la interesada fue contratada por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de un contrato de duración determinada a tiempo completo de interinidad para sustituir a X, quien ocupaba puesto en la Unidad de Centros de Mayores clasificado en la Relación de Puestos de Trabajo como perteneciente al Grupo C, con nivel de complemento de destino 22 y estrato 7. Así, del contrato firmado se desprende, claramente, que la interesada ocupaba, con carácter interino, una plaza con nivel de complemento de destino 22 y estrato 7, con lo que le correspondería percibir las retribuciones correspondientes a la misma.

En segundo lugar, se alude a B. Al igual que en el supuesto anterior, con fecha 23 de octubre de 2006 fue contratada por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de un contrato de duración determinada a tiempo completo de interinidad para sustituir a Y. Dicho funcionario ocupa igualmente un puesto que tiene atribuido un complemento de destino 22 y un estrato 7.

En tercer lugar, C y D fueron nombrados por Decreto de la

Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de junio y 27 de julio de 2007 para desempeñar como funcionarios con carácter interino los puestos de trabajo de Técnico Auxiliar Sociocultural para sustituir, transitoriamente, y tal y como cita expresamente el decreto, a los funcionarios W y Z, respectivamente. Ambos funcionarios ocupaban plazas con nivel de complemento de destino 22 y estrato 7, plazas que han estado siendo desempeñadas por consiguiente por C y D.

Tercero.- Así, en los cuatro supuestos analizados los interesados han sido nombrados para desempeñar, con carácter interino, plazas que tienen reconocido un nivel de complemento de destino 22 y estrato 7; sin embargo, el Ayuntamiento argumenta en su escrito de contestación que ocupan puestos de trabajo pertenecientes al grupo C, subgrupo C1, nivel 18. Así, de conformidad con el criterio indicado en el primer apartado, entendemos que el Consistorio debe abonarles las retribuciones correspondientes a las plazas que efectivamente están desempeñando, dotadas con un nivel de complemento de destino 22.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento debe valorar la necesidad de retribuir al personal a su servicio por las funciones efectivamente desempeñadas; lo que, en el supuesto de A, B, C y D, implica el reconocimiento del nivel de las plazas que están ocupando.

